



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00105-00
Accionante (s):	OCTAVIO RAFAEL PATERNINA OLIVERA
Accionado (s):	ANGELA CARRASCO ALZATE

En atención a que la parte ejecutante allegó oportunamente escrito donde subsana el yerro advertido en auto que antecede¹, se procederá con el estudio del mandamiento de pago, de la siguiente manera.

Se trata de una demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, la cual, es adelantada por OCTAVIO RAFAEL PATERNINA OLIVERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.034.364, como endosatario en propiedad del señor JORGE RIVERA RODRIGUEZ con C.C. N° 1.143.442.249 y, quien a su vez, actúa a través de la abogada AURA CRISTINA ALEANS MARTINEZ identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.064.987.348 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 304.290 del Consejo Superior de la Judicatura, contra ÁNGELA CARRASCO ALZATE identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.610.900, de la siguiente manera.

Acompaña la parte accionante su demanda como título de recaudo ejecutivo la siguiente documentación:

- Letra de cambio sin número, título valor de cual solicita el pago de su capital insoluto correspondiente a OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$840.000.000), más los intereses corrientes desde el día 10 de octubre de 2018 y hasta el día 25 de enero de 2021, así como los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que la parte ejecutada efectúe el pago total de la misma.

Ahora bien, el art. 430 del CGP estipula que el juez librará orden de pago en la forma pedida o en la que aquel considere legal (se destaca), por lo que se

Mediante presente escrito me permito subsanar la demanda remitida a su despacho por orden de la Honorable corte constitucional, sala de casación civil, por factor de competencia, y en auto de 21 del mes en curso se me pide escoger la territorialidad del asunto por ende me acojo a lo establecido en el sgte artículo:

Código General del Proceso
Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

1 Ya que se desconoce el domicilio de la demandada.

procederá a verificar si el título valore (letra de cambio) que sirve de base de la presente ejecución cumple con los requisitos de Ley.

Solicita la parte demandante se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte demandada por las sumas indicadas en líneas que anteceden y con base a los títulos valores adosados al libelo demandatorio, por lo que encuentra el Despacho que; **i)** los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos por la ley, **ii)** estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada y a favor de parte ejecutante, de acuerdo a lo señalado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P. en lo que a capital compete.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR a favor OCTAVIO RAFAEL PATERNINA OLIVERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.034.364, como endosatario en propiedad del señor JORGE RIVERA RODRIGUEZ con C.C. N° 1.143.442.249 contra ÁNGELA CARRASCO ALZATE identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.610.900, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades:

OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$840.000.000), contenidos en la letra de cambio sin número objeto de esta ejecución, más los intereses corrientes desde el día 10 de octubre de 2018 y hasta el día 25 de enero de 2021 pactados en dicho título valor, así como los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que la parte ejecutada efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la ejecutada Entréguesele copia de la demanda y sus anexos al notificado y adviértasele sobre el término que le asiste de cinco (5) días para que cumpla la obligación y diez (10) días para excepcionar.

TERCERO: EMPLAZAR a la ejecutada ÁNGELA CARRASCO ALZATE identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.610.900, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR la inclusión de la ejecutada a emplazar, ÁNGELA CARRASCO ALZATE identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.610.900, en el Registro Nacional de Emplazados conforme al artículo 108 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:
Magda Luz Benítez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0f17380fb1548202d71ba888ceea7a62ecaa489bba01a6ab29f7ccccf6359f**

Documento generado en 10/04/2023 02:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>